

PAGINA	MINISTERIO DEL AIRE	PAGINA
	«Los Palancares», de los términos municipales de Ayora y Alpera, en las provincias de Valencia y Albacete, respectivamente.	
2891	Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Dehesa del Carmen Madroñales», del término municipal de Rosal de la Frontera, en la provincia de Huelva.	2892
2891	Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Dehesa del Carmen-Pererriñas», del término municipal de Rosal de la Frontera, en la provincia de Huelva.	2892
2891	Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector Las Ortegas», del término municipal de Chinchilla, en la provincia de Albacete.	
2891	Orden de 2 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «Cercado Galera», del término municipal de Liétor, en la provincia de Albacete.	2879
2892	Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se nombra el Tribunal calificador para la XVII Promoción de Agentes Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.	2879
2879		
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Almería por la que se anuncia concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Médico neuropsiquiatra de la Beneficencia Provincial.	2879
	Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real referente a la convocatoria de oposición directa y libre para proveer en propiedad una plaza de Médico ayudante de Cirugía (Servicio de Cirugía general y especialidad de Traumatología) de la Beneficencia Provincial.	2879

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de marzo de 1966 por la que se fijan los días inhábiles a efectos de protestos.

Ilustrísimo señor:

Las frecuentes consultas elevadas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales sobre los días inhábiles para protestos, motivadas por la falta de una norma que recoja y sistematice las varias disposiciones en la materia y señale los efectos que respecto a la función notarial en el aspecto indicado tienen los días comprendidos en el Calendario de Fiestas tradicionales, aprobado anualmente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, hacen necesaria una declaración general que resuelva todas las dudas que puedan tener las Juntas y los Notarios en este punto.

Igualmente se ha de prever la posibilidad de que se declare, como ya se ha hecho en algunas ocasiones, parcialmente inhábil un día, y aquellos otros supuestos en que en alguna población, por circunstancias extraordinarias e imprevistas, se suspenda o cese la actividad mercantil o laboral, lo que daría lugar a que la práctica de los protestos se hiciera en circunstancias anormales.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para la práctica de protestos son días inhábiles:

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción de la Santísima Virgen, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la Fiesta de Todos los Santos (artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1957); Jueves y Viernes Santo (párrafo segundo del artículo primero del mismo Decreto y Orden de 29 de marzo de 1958); 1 de mayo (artículo cuarto del repetido Decreto y Orden de 20 de abril de 1959); 18 de julio (artículo tercero de dicho Decreto); 1 de octubre (Decreto de 24 de septiembre de 1958) y 12 de octubre (Decreto de 10 de enero de 1958).

2.º Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea de precepto, pero solamente dentro de los límites de la Diócesis o territorio respectivo (artículo segundo del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.º Los días comprendidos en el Calendario de Fiestas tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado día es parcialmente inhábil, se tendrá por inhábil en su totali-

dad, debiendo realizarse las diligencias a que diere lugar en el siguiente día hábil, sin perjuicio de la validez de las que se hubieren practicado en las horas hábiles del anterior.

Art. 3.º Cuando por acuerdo de la Autoridad provincial o local se suspendieran, por circunstancias imprevisibles, en determinada fecha y localidad, las actividades mercantiles o laborales, la Junta directiva del Colegio Notarial podrá declarar dicha fecha inhábil para protestos en la población de que se trate, comunicando este acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1966.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se extiende el procedimiento de recaudación a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro a los ingresos en el Tesoro, que por declaración-liquidación deban realizar los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre «Rendimiento del Trabajo Personal», «Rentas del Capital», «Renta de Sociedades» y «Renta de Personas físicas».

Siguiendo la línea de conducta de agilizar y hacer más cómodo el sistema de pago de tributos se ha extendido hasta la fecha el procedimiento de cobro a través de Bancos y Cajas de Ahorro establecido por el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, a determinados conceptos de la imposición indirecta.

Por Orden ministerial de 23 de febrero de 1966 ha sido autorizada la presentación en sobre cerrado de la declaración-liquidación y documentación complementaria que deba acompañarse a la misma, con el fin de que los expresados documentos no trasciendan a esferas ajenas a las que dentro de la Administración se consideran competentes, estimándose llegado el momento de extender el citado procedimiento de recaudación a los ingresos que por declaraciones-liquidaciones deban realizar los contribuyentes sujetos a los Impuestos sobre: «Rendimiento del Trabajo Personal», «Rentas del Capital», «Renta de Sociedades» y «Renta de Personas físicas».

Por cuanto queda expuesto, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas en las normas 1.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964 y norma IV de la de 22 de febrero de 1966, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Autorización de ingresos por declaración-liquidación en las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria

1.1. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro que tengan la consideración de Colaboradoras del Tesoro en la gestión recaudatoria admitirán en los establecimientos autorizados por este Centro, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución, los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, por los Impuestos sobre «Rendimiento del Trabajo Personal», «Rentas del Capital», «Renta de Sociedades» y «Renta de Personas físicas», que presenten los sujetos pasivos tributarios.

1.2. Las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria que reglamentariamente debería presentar el contribuyente en las Delegaciones de Hacienda podrá efectuarse ante estas Entidades colaboradoras en sobre cerrado—según modelo anexo—, y en la forma dispuesta por la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966.

2. Procedimiento para el ingreso

2.1. Para la realización del ingreso los sujetos pasivos entregarán en el establecimiento de que se trate, juntamente con la declaración-liquidación y documentación complementaria que sea reglamentaria y que podrán presentar en la forma dispuesta en la norma 1.2, la carta-orden de abono al Tesoro, relleno del juego de impresos, según modelo que se publica y que se facilitará gratuitamente por la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda o por los Bancos y Cajas de Ahorro.

El pago se efectuará por cualquiera de los medios especificados en el número 4 de la Orden de 1 de septiembre de 1964.

3. Operaciones a efectuar por las Entidades colaboradoras

3.1. El establecimiento, sucursal o agencia que haya de admitir el ingreso previamente a la aceptación del mismo, comprobará las siguientes circunstancias:

3.1.1. Si coinciden los datos contenidos en el juego de impresos de la carta-orden de abono, según el modelo a que se hace referencia en la norma 2.1 con los extremos detallados en el anverso del sobre cerrado y que son: Nombre y apellidos o razón social, concepto impositivo e importe del ingreso.

3.1.2. Si el ingreso debe surtir efecto en la Delegación de Hacienda de su demarcación.

3.1.3. En el supuesto de que el contribuyente no hiciese uso del sobre cerrado, las anteriores comprobaciones se efectuarán a la vista de la declaración-liquidación.

3.2. De resultar conforme la anterior comprobación, el establecimiento receptor consignará la fecha y el número correlativo que corresponda al ingreso en el anverso de los talones de cargo, en la carta de pago y en el sobre cerrado, extendiendo en el anverso de la carta de pago la diligencia de cobro, que suscribirán con su firma los empleados autorizados por el establecimiento receptor, estampando el sello de la Entidad y entregando la carta de pago al interesado.

3.3. Los abonos en cuenta se aplicarán por dichas Entidades a la cuenta corriente restringida abierta en general para las declaraciones-liquidaciones, incluidas las de Lujo y Tráfico de Empresas, numerando los ingresos por riguroso orden de presentación, cualquiera que sea el concepto impositivo a que correspondan y que se identificará con el número correlativo a figurar en el sobre cerrado, talón de cargo, carta de pago y factura para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas.

4. Ingreso en el Tesoro de las sumas recaudadas en las cuentas restringidas

4.1. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro ingresarán en el Tesoro, dentro de los plazos que al efecto establece la norma 4.4 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre) las cantidades recaudadas, entregando en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda, junto con el cheque o talón de cuenta corriente a favor del Tesoro Público, los siguientes documentos:

4.1.1. Factura por duplicado y por cada sucursal, agencia o establecimiento, conforme al modelo número 1 anexo a la citada Orden de 1 de septiembre de 1964, comprensiva de los abonos

efectuados en la cuenta restringida por declaración-liquidación de todos los impuestos, acompañada de los dos talones de cargo entregados por el sujeto pasivo, debidamente cumplimentados, y que adjuntarán cosidos a los sobres cerrados respectivos, conteniendo las declaraciones-liquidaciones y demás documentos anexos, o a éstas, en el supuesto de que no se hubiesen presentado en sobre cerrado.

4.1.2. Una relación resumen totalizada en la que habrán de detallarse los importes de cada una de las facturas a que se refiere el número anterior, extendidas por duplicado en los mismos modelos que se vienen empleando actualmente, una de las cuales, previas las comprobaciones y las diligencias oportunas, servirá de carta de pago para el establecimiento y la otra surtirá los efectos de talón de cargo en la Delegación de Hacienda.

5. Operaciones a realizar por las Tesorerías

5.1. El Cajero remitirá diariamente a las Intervenciones de Hacienda un duplicado de las facturas y los talones de cargo de las relaciones resúmenes y las declaraciones abiertas presentadas o los sobres cerrados, adjuntando a cada uno de ellos los dos talones de cargo enviados por el Banco (original y duplicado).

5.2. El registro de ingresos en las Tesorerías se efectuará en los mismos modelos de fichas-diario de ingresos y fichas de establecimientos ordenadas por la Resolución de este Centro de 6 de diciembre de 1964.

6. Operaciones a realizar por las Intervenciones

6.1. Las Intervenciones de Hacienda aplicarán las directrices dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado, en circular de 22 de octubre de 1964, que la misma actualizará para el futuro, clasificando las facturas resúmenes con arreglo al detalle que figura en la cuenta de Rentas Públicas, a la vista de los talones de cargo que le habrán sido enviados.

6.2. Formalizada que sea a Presupuesto la recaudación, la Intervención remitirá a la Administración de Tributos competente la documentación acompañada del talón de cargo duplicado.

7. Operaciones a realizar por las Administraciones de Tributos

7.1. Recibida de la Intervención la documentación a que se refiere el apartado 6.2 se procederá a comprobar la liquidación formulada por el contribuyente, comunicando al interesado por correo, que se encuentra conforme con la misma, bien devolviendo el duplicado de la declaración-liquidación o remitiendo copia de la que practique la Administración.

7.2. En el supuesto de que se observe incompleta la documentación o errónea la liquidación practicada se recabará aquella de oficio, reclamando la aportación de los datos necesarios y, en el segundo caso, se practicará la oportuna liquidación, para exigir, si procede, la diferencia en la forma reglamentaria.

8. Disposiciones aplicables a estos ingresos

8.1. Los ingresos a que se refiere la presente Resolución se regirán, en cuanto les sean aplicables, por las normas que regulan las relativas a declaraciones-liquidaciones y, en especial, por lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1964, en la que se desarrolla el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, Orden ministerial de 22 de febrero de 1966 y Resoluciones de este Centro de 18 de septiembre y 30 de septiembre de 1964.

9. Disposición adicional

9.1. Cuando los sujetos pasivos utilicen la modalidad de presentar en sobre cerrado las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria a que se refiere esta Resolución, de acuerdo con la autorización contenida en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda, el Cajero comprobará los datos contenidos en el anverso del sobre cerrado con los detallados en el juego de impresos a cuyo modelo se ha hecho referencia en el apartado 2.1 y que se utilizará a estos efectos, prescindiendo de carta-orden petición y de la diligencia en el reverso de la carta de pago, que será sustituida por la estampación efectuada por la máquina registradora de la efectividad del ingreso en dicha Sección.

Diariamente el Cajero remitirá a la Intervención de Hacienda una factura de los ingresos efectuados, acompañando a la misma el sobre cerrado en unión de los talones de cargo.

Madrid, 3 de marzo de 1966.—El Director general, Manuel Aguilar.

MODELOS ANEXOS QUE SE CITAN

N.º

Sr. Director del Banco de la Caja de Ahorros:

Sirvase abonar en la Cuenta del Tesoro Público la cantidad de pesetas, valor que entrega al efecto se adeudarán en mi cuenta.

Al mismo tiempo le ruego haga entrega en la Sección de Caja de esta demarcación del pliego cerrado que acompaño, correspondiente a declaración-liquidación por el impuesto de ...

.....

(Firma del que hace la entrega)

DELEGACION DE HACIENDA

TALON DE CARGO POR DECLARACION-LIQUIDACION

Núm.

DE

IMPUESTO

Form with fields: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, D. N. I. N.º Reg.-Padrón, Razón social, N.º Indice de Sociedades, Población, Domicilio, Teléfono, Período a que se refiere la declaración, Pesetas (en letra y cifra)

Table with columns: Banco o Caja de Ahorro, Fecha, Número, Concepto, Cobrado. Includes sub-section 'Ingreso en la Sección de Caja de la Tesorería de Hacienda'.

DELEGACION DE HACIENDA

TALON DE CARGO DUPLICADO
POR DECLARACION-LIQUIDACION

Núm.

DE

IMPUESTO

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I. N.º Reg -Padrón
Razón social		N.º Indice de Sociedades	
Población	Domicilio		Teléfono

Periodo a que se refiere la declaración	Pesetas (en letra y cifra)
---	----------------------------

A rellenar por la Entidad bancaria	Ingreso en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda				
	Banco o Caja de Ahorro	Fecha	Número	Concepto	Cobrado
Fecha	Número	Fecha	Número	Concepto	Cobrado

A N V E R S O

DELEGACION DE HACIENDA
DE

**CARTA DE PAGO
POR DECLARACION-LIQUIDACION**

Núm.

IMPUESTO

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	D. N. I. N.º Reg.-Padrón
Razón social		N.º Índice de Sociedades	
Población	Domicilio	Teléfono	
Periodo a que se refiere la declaración		Pesetas (en letra y cifra)	

<p>A rellenar por la Entidad bancaria</p> <p>Banco o Caja de Ahorro</p> <p>Fecha Número</p>	<p style="text-align: center;">Ingreso en la Sección de Caja de la Tesorería de Hacienda</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Fecha</th> <th style="width: 25%;">Número</th> <th style="width: 30%;">Concepto</th> <th style="width: 20%;">Cobrado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Número	Concepto	Cobrado
Fecha	Número	Concepto	Cobrado										
.....										
.....										

R E V E R S O

DILIGENCIA DE INGRESO EN CUENTA RESTRINGIDA DE RECAUDACION ABIERTA EN ENTIDADES BANCARIAS O CAJAS DE AHORRO

Hemos recibido para abonar en la cuenta del Tesoro Público, por el concepto y periodo al dorso indicados, la cantidad que se indica, cuyo importe se ha abonado en el día de hoy en la cuenta restringida para la recaudación de Tributos abierta en esta Entidad a la Delegación de Hacienda de esta demarcación.

La presente carta de pago surte los mismos efectos que si el ingreso se hubiere realizado en la Delegación de Hacienda y, en consecuencia, el sujeto pasivo queda liberado para con el Tesoro Público por el importe y concepto ingresado con efectos desde el día de hoy.

(Fecha)

(Sello de la Entidad)

(Firma de los empleados autorizados por el establecimiento perceptor)

MODELO DE SOBRE: UNE B 4 (250 × 353)

Contribuyente.

Impuesto:

Importe:

Pesetas Ingreso núm.

Contiene impreso ajustado a modelo oficial

Sello de la Entidad bancaria

SEÑOR DIRECTOR DE

(Para entregar en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda de))

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se determinan las funciones del Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y del Director general de Enseñanza Universitaria en el Consejo de Rectores.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 31 de enero de 1950 dispuso que el Director general de Enseñanza Universitaria ostente la condición de Vocal permanente del Consejo de Rectores, en el que, por virtud del propio precepto legal, asume el cargo de Vicepresidente.

Las propias razones que determinaron la incorporación del Director general de Enseñanza Universitaria a dicho organismo deliberante y consultivo del Departamento abonan la necesidad de que el titular de la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación, creada por Decreto 210/1966, de 2 de febrero, forme parte del mismo, pues la misión que en el grado superior de la enseñanza y de la investigación se encomienda al nuevo Organismo impone su participación activa en las funciones propias del Consejo, y en este sentido se estima que debe ostentar su Vicepresidencia, sin perjuicio de mantener la conferida al Director general de Enseñanza Universitaria por la Orden ministerial mencionada.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación será Vocal permanente del Consejo de Rectores y ostentará además en dicho Organismo el cargo de Vicepresidente primero.

Segundo.—El Director general de Enseñanza Universitaria, como Vocal permanente del Consejo de Rectores, asumirá el

cargo de Vicepresidente segundo del Organismo, quedando modificado en estos términos el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1950.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación y Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de febrero de 1966 por la que se modifica el número sexto de la de 14 de julio de 1965, referente a matrícula libre en las Facultades universitarias.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que regula la asistencia de los alumnos libres a las clases teórico-prácticas de las Facultades universitarias establece que la matrícula de dichos alumnos se verificará en lo sucesivo del 1 al 15 de mayo.

Se estima, sin embargo, que la matrícula en el indicado plazo, por su proximidad al periodo de exámenes, puede suponer ciertos inconvenientes para la organización administrativa de las Secretarías de las Facultades, y por ello se considera preciso modificar el precepto de la citada Orden ministerial en el sentido de anticipar en quince días el periodo de matrícula para los alumnos libres.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que la matrícula como estudiante libre en las Facultades universitarias se hará en lo sucesivo del 15 al 30 de abril, ambos inclusive, quedando modificado en